

JURISPRUDENCIA

EXPROPIACIÓN FORZOSA

1. *Concepto de la expropiación.*—La sentencia de 17 de febrero de 1953 intenta dar un concepto de lo que es la expropiación forzosa, diciendo que «constituye un sistema ideado para adquirir en beneficio de la comunidad bienes privativos de los ciudadanos que desean conservarlos, y para alejar toda sospecha de abuso se han excogitado profusas normas legales y reglamentarias, todas conducentes a averiguar y establecer el justo valor de aquéllos, siempre con la mira puesta en el empeño de aminorar en lo posible el detrimento de los propietarios, privados del dominio contra su voluntad».

2. *Justiprecio. Valor relativo de la tasación del perito tercero.*—En la misma sentencia citada se reconoce que si bien la doctrina jurisprudencial se ha manifestado insistentemente reconociendo las virtudes de los peritos dirimentes, y en particular su presunta imparcialidad, derivada del origen de su designación, también abundan las sentencias declaratorias de que sus dictámenes ni condicionan ni limitan la independencia de la Sala, soberana siempre para proveer a la vista de éstos y los restantes antecedentes acopiados.

En el mismo repetido pleito, el Supremo llega a establecer una valoración del inmueble expropiado, apartándose de las tasaciones hechas por dos peritos de las partes interesadas y por el perito tercero, tomando como punto de partida el valor pagado por una entidad oficial al adquirir, en la misma época, otra parcela del mismo terreno, si bien señala una depreciación que fija arbitrariamente, en razón de la clase de edificaciones proyectadas para la parcela primeramente vendida. Es notable esta sentencia por el criterio de extraordinaria libertad (si se tiene en cuenta el sistema seguido por nuestro Alto Tribunal en otros casos) para fijar el justiprecio en cuestión

FUNCIONARIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Coexistencia de procedimiento disciplinario con otro judicial. Son independientes.—La posibilidad de que se den simultáneamente contra los funcionarios un procedimiento disciplinario y otro de carácter estrictamente judicial viene reconocida, una vez más, por la sentencia de 9 de febrero de 1953, en la cual se declara textualmente «que

no existe incompatibilidad entre la sanción gubernativa y el procedimiento penal, siendo inoperantes las alegaciones exculpatorias del denunciado, así como la de que se haya determinado un procedimiento sumarial, ya que éste no enerva la eficacia de las actuaciones administrativas ni prejuzga en orden al resultado de ellas, pues un mismo hecho procesal puede ofrecer aspectos jurídicos diferentes, porque las facultades disciplinarias y los procedimientos de la jurisdicción ordinaria se desenvuelven en ámbitos distintos, respondiendo a sus propios fines específicos».

Puntualizase el concepto todavía más en dicha sentencia al afirmar «que mientras lo penal se propone el castigo de los actos constitutivos de delito, lo gubernativo se encamina a conservar el prestigio de los cuerpos de funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, lo que hace que puedan coexistir con total independencia las acciones administrativas y las judiciales, sin que obste a la competencia de la Administración para el castigo gubernativo de las faltas, la actuación de los Tribunales si las mismas fueran constitutivas de delito, limitándose al orden penal la eficacia de las sentencias absolutorias o del auto de sobreseimiento que recayese en la causa seguida en esa vía».

HACIENDAS LOCALES

1. *Contribuciones especiales. Caso en que el Estado viene obligado a su pago.*—Plantéase en el caso resuelto por la *sentencia de 14 de enero de 1953* la posibilidad de que el Estado resulte obligado al pago de la cuota correspondiente de una contribución especial impuesta por el Ayuntamiento por pavimentación de una vía pública en la que estaba sita una escuela construida con aportaciones del Estado y del Ayuntamiento.

El Ministerio de Educación Nacional desestimó la pretensión del Ayuntamiento, fundándose en que la conservación y sostenimiento de los edificios escolares están a cargo de los Municipios, y la conservación de las aceras y pavimentos es inherente a la de aquellos edificios.

El fallo del Tribunal Supremo, apoyándose en los Decretos de 17 de diciembre de 1922, 10 de julio de 1928 y 15 de junio de 1934, así como en la Ley de 17 de julio de 1945, disposiciones todas ellas referentes a las construcciones escolares, declara equivocada la tesis sostenida por el Ministerio de Educación, basándose, de un lado, en que la finalidad esencial de la pavimentación de las aceras, y especialmente de las calzadas de las vías urbanas, no es la conservación de los edificios, sino fundamentalmente la de favorecer el tránsito; y, por otra parte, porque tanto el Estatuto municipal de 1924 como la vigente Ley de Régimen local, en sus artículos 451 y siguien-

tes (1), grava con contribuciones especiales directamente a los dueños de los edificios a que afecten, sin exención alguna a favor del Estado por sus construcciones civiles.

Como consecuencia de todo ello, el fallo de que nos venimos ocupando mantiene la doctrina ya sentada en la sentencia de 11 de diciembre de 1930, considerando al Estado obligado al pago de las exacciones municipales por primera instalación o renovación de la pavimentación de las calles confrontantes con los edificios civiles de su propiedad.

2. Arbitrio de «plusvalía».

a) *Alcance de las normas de valoración contenidas en la Ordenanza.*—Declárase en la *sentencia de 21 de enero de 1953* que el hecho de que el Ayuntamiento apruebe una ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos señalando las normas a que han de atenerse para la aplicación del correspondiente índice de valoraciones, no puede entenderse en modo alguno como renuncia, por parte de la Corporación, al derecho que tiene, según las disposiciones legales, de poder tomar como precio de venta el que figure en las escrituras otorgadas por los contribuyentes.

b) *Aplicabilidad de los valores consignados en las escrituras públicas.*—Partiendo del razonamiento consignado en el párrafo anterior se establece por el Supremo—aceptando la doctrina del Tribunal provincial cuyo fallo se recurría—que es lícito fijar como valor originario para la imposición del arbitrio el deducido de una subasta en la que intervinieron todos los que tenían interés por el terreno, pujando hasta donde comprendían que alcanzaba su valor; y como valor actual el efectivo pagado por el mismo solar y consignado en escritura pública otorgada por las partes.

Resuélvese también en el fallo que al no aplicarse las reglas de valoración del índice, tampoco es posible aplicar el descuento del veinticinco por ciento de los precios aceptados, que en el propio índice se fijaba.

3. *Acta de invitación con la que se conforma el contribuyente. Es acuerdo firme que no puede revocarse.*—En la *sentencia de 17 de enero de 1953* se examina la validez y alcance de un acta de invitación firmada por el Inspector del Arbitrio y por el contribuyente, que había dado su conformidad a ella, y como consecuencia de lo cual la Administración de Rentas de la Corporación había girado la oportuna liquidación. Posteriormente, y en virtud de nueva inspección se

(1) La sentencia cita en realidad los arts. 22 y siguientes del Decreto provisional de ordenación de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946. Tales artículos, como es sabido, están hoy reproducidos en los artículos 451 y siguientes de la nueva Ley.

giró otra liquidación distinta a la anterior, la cual fué rechazada por el contribuyente, entendiendo que su conformidad a la primera acta invalidaba el nuevo acuerdo de la Corporación.

El Tribunal Supremo, aceptando los fundamentos del Tribunal inferior declara que la firmeza del acta a que dió su conformidad el contribuyente, ha de estimarse que afecta tanto a éste como al Ayuntamiento exaccionante, lo que excluye la posibilidad de que el primitivo acuerdo sea revocado, sin que previamente, y en el procedimiento y la forma legal correspondiente, se haya declarado lesivo para la Administración.

4. *Derecho del contribuyente a conocer sus obligaciones tributarias.*—En la *sentencia de 4 de febrero de 1953* se contempla un caso relativo a petición formulada por el contribuyente en el sentido de que se le facilitara por el Ayuntamiento la necesaria información acerca de si la finca de su propiedad tenía la consideración de solar, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

El Tribunal Supremo, aceptando los fundamentos de la sentencia recurrida, declara que es evidente el derecho del demandante a que se le manifestaran sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir el informe, visto el precepto claro y terminante contenido en el artículo 306 del citado Decreto de 25 de enero de 1946. Hoy día este artículo está sustituido por el 729 de la nueva Ley de Régimen local, que dice textualmente «toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las autorizadas por esta Ley, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento o Diputación provincial, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir tal informe».

POLICÍA URBANA

Declaración de estado ruinoso de finca. Su significado legal.—Las circunstancias que deben estimarse suficientes para una declaración de estado ruinoso de determinada finca, constituyen el objeto de la *sentencia de 4 de febrero de 1953*.

Para la mejor comprensión del caso es preciso tener en cuenta los antecedentes de hecho del mismo. Resulta de ellos que por el propietario del inmueble se había solicitado de la Alcaldía del oportuno expediente contradictorio de ruina acompañando certificación de un arquitecto expresiva de que la casa se hallaba en condiciones ruinosas. Uno de los inquilinos se opuso a tal pretensión y acompañó a su vez certificación suscrita por otro arquitecto, declaratoria de que la finca no se hallaba en estado ruinoso, aunque su exterior denotase un notorio abandono en cuanto a su conservación, y que

de no practicarse oportunamente las obras de conservación normal en todo edificio de antigua construcción podría producirse, con el tiempo, el estado de ruina no existente. Planteada así la cuestión ordenó la Alcaldía emitiesen informe los arquitectos municipales, quienes sustancialmente opinan en que debía considerarse a la finca en estado ruinoso, resolviéndose en tal sentido el expediente por el Alcalde.

Entablado recurso ante el Tribunal provincial, éste, en diligencia para mejor proveer, ordenó se emitiera nuevo dictamen por otros tres arquitectos, que lo hicieron en el sentido de estimar que la finca en cuestión, no obstante su avanzado período de vida, se hallaba en buen estado de conservación y estabilidad, aunque presentaba en alguno de sus elementos «síntomas de ruina incipiente». En su virtud el Tribunal provincial revocó la declaración de ruinoso hecha por el Alcalde. Interpuesto recurso ante el Supremo, se revoca el fallo del inferior y se declara la subsistencia del acuerdo municipal de ruina de la finca.

La argumentación del Supremo se basa, fundamentalmente, en que el informe de los tres técnicos designados por el Tribunal provincial «no contradice lo esencial de los rendidos por los arquitectos municipales, porque no niega la edad evanzada del inmueble, ni en absoluto su estado ruinoso, aunque lo califique de incipiente, toda vez que, de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, la declaración legal de estado ruinoso de un edificio no significa su ruina actual, sino un peligro cierto más o menos próximo que debe evitarse».

J. A. LARA POL